

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIONES.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 17 del pasado febrero, ha comunicado á este Gobierno la Real orden que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la esposicion elevada á este Ministerio por don Antonio Diaz Quintana, de esta vecindad, solicitando autorizacion para contratar con los Ayuntamientos de los pueblos de la península, que en su concepto, deben arbitrar recursos para adquirir las bombas económicas de apagar incendios, del sistema Granselle, que reúnen mayores ventajas de las hasta ahora conocidas, por su ligereza, dimensiones reducidas, mayor fuerza, solidez, sencillez y baratura, puesto que no excede su coste total de 250 escudos, pagaderos en los plazos que estipulen documentalente las partes contratantes; y comprometiéndose el Diaz Quintana á facilitar todos los útiles necesarios que se contraen á un cuerpo de bomba de cobre; un depósito de madera forrado de zinc ó plomo; una palanca de hierro dulce; diez metros de manga de tela superior que se conserva mejor que el cuero, con dos nudos de bronce de rosca que los une; una llave para las tuercas; dos palancas de madera fuerte para dar el movimiento; seis cubos de tela fuerte ó boquinete de cobre, que sirve para dirigir el agua al punto donde esté el foco del incendio. Visto el dictámen científico que por conducto del Ministerio de Fomento, se pidió y obtuvo del Real Instituto Industrial en sentido favorable al establecimiento de las espresadas bombas, y el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, que opina porque se autorice á los Ayunta-

mientos de la península para que, como gasto voluntario, puedan consignar en sus respectivos presupuestos sin ninguna clase de compromiso, la cantidad fijada para adquirir dichas bombas de apagar incendios, por las ventajas que se reconocen en su instantáneo uso; apreciando S. M. en lo que valen los informes que preceden, se ha servido conceder autorizacion á don Antonio Diaz Quintana para tratar con los Ayuntamientos del reino, del modo que le convenga, sobre la adquisicion voluntaria por dichas corporaciones, aunque dejándolas en completa libertad de adquirir ó no la bomba ó bombas de apagar incendios del sistema Granselle que pueden necesitar para los casos de incendio; siendo la voluntad de S. M. que su coste, que no ha de exceder de 250 escudos, se abone á los Ayuntamientos en sus cuentas municipales, previniendo á V. S. que esta Real orden circular se publique por tres dias consecutivos en el Boletín de esa provincia.»

Lo que se anuncia en este Boletín Oficial para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de esta provincia.

Madrid 4 de marzo de 1867.

El Gobernador, Carlos Marfori.

Seccion de Fomento.—Negociado 7.º—Minas.—Número 103.

Por decreto fecha 13 del corriente, ha sido aprobado el acuerdo de disolucion de la sociedad especial minera La Sorpresa, tomado por los accionistas de la misma, en junta general celebrada el dia 15 de diciembre de 1866.

Lo que he dispuesto anunciar en los periódicos oficiales de esta capital, para conocimiento del público.

Madrid 16 de marzo de 1867.

El Gobernador, Carlos Marfori.

Número 104.

Por decreto fecha 7 de enero próximo pasado, fué aprobado el acuerdo de liquidacion y disolucion de la sociedad especial minera La Misericordia, tomado por los accionistas de la misma en junta general celebrada el dia 27 de marzo de 1866.

Lo que se anuncia en los periódicos oficiales de esta capital, para conocimiento del público.

Madrid 16 de marzo de 1867.

El Gobernador, Carlos Marfori.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 5 de abril próximo venidero; á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del pontazgo de Logroño, situado en la carretera de Soria á Logroño, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 5400 escudos en cada uno, que es el precio del último arriendo; pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato, ni indemnizacion alguna, aunque á su recaudacion pudiera afectar la explotacion de cualquier ferrocarril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel é instruccion de 10 de diciembre de 1861, con las leyes de 29 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de enero y 3 de setiembre de 1862 y 18 de julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por dicha instruccion ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 900 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Denda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion de 10 de diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion antes citada de 18 de marzo de 1852. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo, por lo menos, de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las

sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

En el mismo dia y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, tendrá lugar el remate de arriendo de los portazgos siguientes:

Puentedreas, situado en la carretera de Villacastin á Vigo, en esta corte y en Pontevedra ante el señor Gobernador de la provincia, por la cantidad de 6310 escudos; debiendo ser de 1051 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Cabriel, situado en la carretera de Madrid á Valencia, en esta corte y en Valencia ante el señor Gobernador de la provincia, por la cantidad de 11.870 escudos; debiendo ser de 1978 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la licitacion.

Pirosales, situado en la carretera de Adanero á Gijon, en esta corte y en Oviedo ante el señor Gobernador de la provincia, por la cantidad de 6626 escudos; debiendo ser de 1104 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en el remate.

Yuncos, situado en la carretera del puente de Toledo á Toledo, en esta corte y en Toledo ante el señor Gobernador de la provincia, por la cantidad de 4720 escudos; debiendo ser de 786 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

La Torre, situado en la carretera de Madrid á la Coruña, en esta corte y en León ante el señor Gobernador de la provincia, por la cantidad de 7500 escudos; debiendo ser de 1250 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la licitacion.

Buñol, situado en la carretera de Madrid á Valencia, en esta corte y en Valencia ante el señor Gobernador de la provincia, por la cantidad de 12.600 escudos; debiendo ser de 2100 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en el remate.

Madrid 6 de marzo de 1867.—El Director general, Martin Belda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 6 de marzo de 1867, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del pontazgo de... se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

Factoría de subsistencias de Madrid.—Mes de enero de 1867.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demas gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Número de		Cada una.		Reduccion			Importe.		
			fanegas.	cuartillos.	Su peso Kilógrs.	Su valor. Escudos.	quintales métricos.	kiló-gramos.	hecto-gramos.	Escudos.	Milésimas.	
<i>Compra de harina de 1.^a</i>												
16	Madrid.	D. Benito Medrano.	»	»	»	18,038		126	52	4	2282	239
<i>Compra de cebada.</i>												
3	Idem	Diego Batres.	212	»	31,400	2,450	66	56	8		519	400
5	Idem	Doña Juana Gomez.	647	»	31,500	2,450	205	80	5		1585	150
9	Idem	D. Pedro Varela.	1211	»	31,400	2,450	380	25	4		2966	950
10	Idem	Cayo del Campo.	550	»	31,400	2,450	172	70	»		1347	500
12	Idem	D. Pedro Varela.	1704	»	31,600	2,450	538	46	4		4174	800
16	Idem	Rufino Perez.	693	»	32	2,450	221	76	»		1697	850
19	Idem	Manuel Sanchez.	950	»	31,500	2,450	292	95	»		2278	500
20	Idem	Antonio Revuelta.	495	»	31,500	2,450	155	92	5		1212	750
20	Idem	Venancio Hontalba.	769	»	31,600	2,450	245	»	4		1884	050
24	Idem	Cayo del Campo.	603	»	31,700	2,450	191	15	1		1477	350
28	Idem	Miguel Martin.	572	»	31,500	2,450	180	18	»		1401	400
30	Idem	Rufino Perez.	289	»	31,600	2,450	91	32	4		708	050
31	Idem	Ulpiano Buitragueno.	1433	»	31,500	2,450	451	39	5		3510	850
			10,108	»	»	»	3189	48	»		24,764	600
<i>Compra de paja.</i>												
1	Idem	Fermin Pingarron.	»	»	»	2,868	701	»	»		2010	468
3	Idem	Sandalio Perdiguero.	»	»	»	2,868	490	»	»		1405	520
6	Idem	Felix Alcobendas.	»	»	»	2,868	517	»	»		909	156
13	Idem	Victor Izquierdo.	»	»	»	2,825	514	»	»		1452	030
16	Idem	Tiburcio Herrero.	»	»	»	2,764	885	»	»		2440	612
19	Idem	Antonio Aguado.	»	»	»	2,764	600	»	»		1658	400
24	Idem	Ildefonso Sanchez.	»	»	»	2,825	606	»	»		1711	950
28	Idem	Catalino Guinales.	»	»	»	2,764	929	»	»		2567	756
31	Idem	Racundo Navacerrada.	»	»	»	2,764	514	»	»		1420	696
			»	»	»	»	5554	»	»		15,576	408

Madrid 31 de enero de 1867.—El Administrador, José Perez Laffora.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Ramon Sostres.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE MADRID.

Noticia de los artículos de inmediato consumo que se han adquirido en esta Administracion durante el presente mes para atender al suministro de los Cuerpos que guarnecen esta plaza y sus cantones, con expresion de los nombres y vecindad de los vendedores.

Fechas de las compras.	Nombres de los vendedores.	Vecindad.	Cantidad de los artículos.	Precio. Escudos.	Importe. Escudos.
Día 13	D. Hilario Ramirez.	Madrid.	2656 litros de aceite.	0,557	1479,392
13	José Anton.	Idem	10 paquetes de afileres de Paris.	1,800	18
13	Pedro Alvarez.	Idem	14 fanegas de cebada.	2,350	32,900
13	Antonio Arias.	Idem	26.230 kilogramos de esparto.	0,039	1022,970
13	Guillermo Hernandez.	Idem	6 idem de hilo casero.	3,695	22,170
13	El mismo.	Idem	4 idem de idem de lana.	4,564	18,256
13	Bernardo Fernandez.	Idem	980 idem de jabon.	0,477	467,460
13	Juan Garcia.	Idem	13.140 kilogramos de leña.	0,026	341,640
13	Pedro Alvarez.	Idem	924 idem de paja para caballerias.	0,024	22,176
12	Hilario Ramirez.	Idem	1745 litros de aceite.	0,541	944,045
12	Antonio Arias.	Idem	22.889 kilogramos de esparto.	0,039	892,671
22	Santos Juarranz.	Idem	78.980 idem de carbon.	0,048	3791,040
22	José Espinosa.	Idem	12 docenas de lias.	1,800	21,600

Madrid 28 de febrero de 1867.—El Administrador, Francisco de Betarini.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Llorens.

Audiencia territorial de Madrid.

Copia certificada.—Sentencia número 8.—En la villa y corte de Madrid á 11 de enero de 1867.

Vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, entre partes de la una doña Dominga Guach y La partegui, y en su representacion los estrados del Tribunal, y de la otra don Francisco Laguna y Gil, como marido de doña Antonia Garcia, y en su nombre el Procurador don Juan Hernandez Baura y el señor Fiscal especial de Hacienda, sobre que se defiende por pobre á la doña Dominga, en los autos de testamentaria de don Felipe Garcia Vinuesa; habiendo sido ministro ponente el señor don Joaquín José Cervino:

Resultando que en los autos de testamentaria de don Felipe Garcia Vinuesa, se solicitó por su viuda doña Dominga Guach, parte en los mismos, que se defendiese en concepto de pobre por carecer de bienes y rentas para sufragar los gastos judiciales, lo que estaba pronta á justificar, y conferido traslado á la hija y heredera de aquel, doña Antonia Garcia, y en su nombre á su esposo don Francisco Laguna y Gil, se opuso á dicha pretension, y oido el Ministerio fiscal y recibido el incidente á prueba, se practicó la que las partes estimaron convenir á su derecho, dictándose sentencia en 20 de noviembre de 1863, por la que se declaró pobre en sentido legal á doña Dominga Guach, y como tal con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio del reintegro de papel y pago de costas en los casos y forma que prescriben los artículos 189 y 200 de la misma ley:

Resultando que interpuesta apelacion por don Francisco Laguna se admitió el recurso, remitiéndose los autos á esta superioridad é instruida la parte apelante, siguió la comunicacion para con doña Dominga Guach, que se estendió con los estrados por su no comparecencia, en cuyo estado manifestó don Francisco Laguna á los efectos oportunos, que la doña Dominga, desde que contrajo matrimonio con don José Perez, venia defendiéndose en concepto de rica en los autos principales de la testamentaria:

Resultando que dada vista del anterior escrito al Sr. Fiscal de Hacienda, se procedió á la vista, y de conformidad con su dictamen, se acordó para mejor proveer se librase orden al Juez de primera instancia del distrito de la Latina para que con vista de los expresados autos de testamentaria, informase con justificacion si era cierto que venia defendiéndose en ella, en concepto de rica, doña Dominga Guach, despues que contrajo matrimonio con don José Perez, y desde qué fecha:

Resultando que, segun testimonio remitido por el expresado Juez, y con referencia á los ya repetidos autos de testamentaria aparece que en 23 de agosto de 1865 se personó en la pieza titulada segunda de administracion el Procurador don Francisco Muñoz, en nombre y en virtud de poder que presentó de don José Perez como marido de doña Dominga Guach, en el concepto de rico y en el papel del sello correspondiente, en el cual habia continuado, siendo la espre-

gada fecha de 23 de agosto la en que principió la defensa como rico:

Considerando que si bien en primera instancia se justificó por doña Dominga Guach hallarse en el caso de ser defendida en concepto de pobre, el resultado que ofrece el testimonio relacionado, acredita haber venido á mejor fortuna á consecuencia de su matrimonio con don José Perez, el cual, como su legal representante, se ha personado en los autos de testamentaria de don Felipe García Vinuesa, para los que se quería utilizar la declaración de pobreza, en concepto de rico y usando el papel correspondiente, dando á conocer por este acto que doña Dominga Guach no se halla ya en el caso de aspirar al beneficio que pretendía, que, como todos los de su clase, solo pueden concederse con la cualidad de por ahora:

Visto lo dispuesto en los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil 184, 193 y 196,

Fallamos. Que revocando la espresada sentencia apelada debemos declarar y declaramos no haber lugar á otorgar la defensa por pobre solicitada por doña Dominga Guach, para ejercitar los derechos que puedan asistirle en los autos de testamentaria de don Felipe García Vinuesa, debiendo reintegrar las costas y papel sellado que haya dejado de satisfacer desde 23 de agosto de 1865 en cuyo día principió su defensa en concepto de rico en los espresados autos, y se le condena en las costas causadas en esta segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Benito de Posada Herrera.—Francisco Fernandez Negrete.—Joaquin José Cervino.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Joaquin José Cervino, Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia y Ministro ponente que ha sido en estos autos, estando celebrándose sesion pública en ella hoy 12 de enero año del sello, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—José M. de Quintas.

Corresponde á la letra con su original á que me remito y de que certifico.

Y para que conste y surta sus efectos en el rollo, estiendo la presente visada por el señor Presidente, que firmo en Madrid á 14 de enero de 1867.—José M. de Quintas.—V.º B.º—Benito de Posada Herrera.

Corresponde á la letra con su original que existe en los autos de su razon, los cuales obran por ahora en mi poder, á que me remito y de que certifico como escribano de Cámara de S. M. la Reina, en la Audiencia territorial de esta córte.

Y para que conste y se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, espido la presente que firmo en Madrid á 31 de enero de 1867.—José M. de Quintas.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 20 de febrero de 1867:

Visto el anterior incidente de pobreza, promovido á instancia de doña Carmen Asenjo y Sanz, vecina de esta córte, y en su representacion el Procurador don Juan Antonio Asensio, para poder litigar con los testamentarios de don Carlos de la Bastida, vecino que fué también de esta córte, sobre que se la ponga en posesion de un legado que dicho señor la dejó en su testamento:

Resultando que seguido dicho incidente por todos sus trámites, y en rebeldía dichos testamentarios, doña Josefa Sanz, don Ignacio Suarez García, don Bernardino Tornejon, y don Marcos Elortondo, se recibió á prueba dicho incidente por término de diez dias, que fué prorrogado hasta los veinte de la ley, comunes á las partes.

Resultando que la doña Carmen Asenjo ha probado por medio de tres testigos que carece de toda clase de bienes, industria y comercio, y que solo cuenta para su subsistencia con lo poco que gana á las labores y trabajo de su sexo. Considerando por lo mismo que la referida doña Carmen Asenjo se halla comprendida en el artículo 182, y su caso primero de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que en méritos de justicia, debo declarar y declaro pobre para litigar á la doña Carmen Asenjo y Sanz, sin perjuicio del correspondiente reintegro en su caso y en la forma que la ley previene, á que se la defienda sin retribucion alguna con derecho á usar del papel sellado, correspondiente á su clase, y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede como tal; y mediante haberse seguido este incidente en rebeldía de los repetidos testamentarios de don Carlos de la Bastida, publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de Avisos* de esta córte y *Boletín* de la provincia, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1190 de la referida ley, para lo cual, remítanse á dichos periódicos certificación de esta sentencia con sus correspondientes oficios para su insercion en los mismos.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Isidro Gomez. Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta córte, estando celebrando audiencia pública el día de hoy, de que doy fé. Madrid 26 de febrero de 1867.—Francisco Muñoz.

El anterior testimonio de sentencia y publicacion corresponden á la letra con sus originales, de que doy fé y á que me remito caso necesario. Y cumpliendo con lo mandado en dicha sentencia, y para remitir al *Diario Oficial de Avisos*, pongo el presente que signo y firmo en Madrid á 26 de febrero de 1867.—Francisco Muñoz.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta córte, se anuncia la venta en pública subasta de tres vajillas ó servicios completos de mesa para doce cubiertos, uno con camafeos, otro con filete de coral, y otro de cristal tallado, superior inglés, tasados el primero en 320 escudos, el segundo en 160 y el tercero en 260: para cuyo remate se ha señalado el día 26 del mes actual, y hora de la una, en este Juzgado, sito en la calle de la Union, núm. 6. Podrá mostrarlos el depositario don Francisco Javier Parodi, en su casa

de Santa Catalina, núm. 10, piso bajo.

Lo que se anuncia, llamando licitadores. Madrid 14 de marzo de 1867.—El Escribano, Luis Escobar.—209.

Juzgado de primera instancia de distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro, refrendada del infrascrito Escribano de actuaciones del propio distrito, sustituto de don Cipriano Perez, se sacan á la venta en pública subasta, para atender al pago de costas, las fincas que á continuacion se espresan, propias de la testamentaria de don Cristóbal Gomez Magaña.

Término de Fuencarral.

Una tierra de pan llevar, al sitio de Valdeconejos, de tercera calidad, que ocupa una supercie de una fanega, 11 celemines y 23 estadales, tasada en 592 rs. 25 cénts.

Otra al sitio llamado Ortigal, de segunda calidad, de haber 2 fanegas, 6 celemines y 23 estadales, en 1534 reales 50 cénts.

Otra donde dicen la Fuente Morena, de haber 2 fanegas, 6 celemines y 2 estadales, en 2254 rs. 50 cénts.

Otra al sitio llamado Cruz del Cura ó Valdelobos, y contiene 478 cepas viduño-pardillo, que ocupa una superficie de una fanega, 6 celemines y 17 estadales, en 2429 rs.

Otra al sitio denominado el Cercado ó arroyo del monte; contiene 2155 cepas de tinto comun y aragonés, y su cabida es de 8 fanegas, 11 celemines y 7 estadales, tasada en 7496 rs.

Otra al sitio llamado de la Tia Paula ó Dehesa Quemada, plantada con 2415 cepas de tinto, moscatel y aragonés y 5 olivos; su cabida de 11 fanegas, 9 celemines y 10 estadales, tasada en 6067 reales 50 cénts.

Otra en la Cruz del Cura, con 422 cepas de pardillo, de haber 2 fanegas, 6 celemines y 14 estadales, en 1225 rs.

Otra en la Fuente Morena, con 784 cepas de aragonés, 105 higueras y 3 olivos, de haber 4 fanegas, 5 celemines y 8 estadales, en 5644 rs.

Otra en el Pozo Grande, con 600 cepas de tinto, de haber 3 fanegas, 7 celemines y 30 estadales, en 2194 rs. 50 céntimos.

Otra en la cuesta del Cuervo, con 282 olivos, de haber 3 fanegas, 6 celemines y 12 estadales, en 4088 rs.

Término de Hortaleza.

Una tierra de tercera calidad, al sitio llamado Fuente de la Zarza, de haber 2 fanegas, 3 celemines y 4 estadales, en 791 rs.

Término de San Sebastian de los Reyes.

Un terreno plantado de viñas, con 744 cepas de tinto, al sitio llamado la Robriza, de haber una fanega, 10 celemines. 31 estadales, en 3044 rs.

Total 35.360 rs. 25 cénts.

Para su remate en que solo se admitirán posturas que cubran el todo de la tasacion, se ha señalado el día 5 de abril próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo en que lo está la de este territorio.

Madrid 2 de marzo de 1867.—Donato Toledo.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta córte, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza al señor don Carlos Heredia y Luchesini, marqués de Heredia Carrion, cuyo paradero se ignora, ó á quien legitimamente le represente, para que dentro del término de nueve dias improrrogables, comparezca en dichos Juzgado y Escribanía á contestar la demanda contra él interpuesta por parte de don Vicente de Amaya y Caballero, de esta vecindad, sobre otorgamiento de una escritura de venta de varias fincas que aquel dió á este con pacto de retro, por escritura otorgada ante el Notario de este Colegio don Francisco Seco de Cáceres, en 13 de diciembre de 1864, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de marzo de 1867.—Donato Toledo.—208.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta córte, refrendada del infrascrito Escribano, se vende en pública subasta, un derecho enfiteutico, constituido sobre el término de Soto de los Molinos, partido judicial de Cangas de Tineo, que produce un cánon ó renta anual de 25 heminas y media, mitad de trigo y mitad de centeno, un carnero y 48 rs., en precio de 14.000 rs., cuyo remate tendrá lugar el día 15 de abril próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial frente á Santa Cruz, y en el Juzgado de Cangas de Tineo, á condicion de aprobarse la postura mas ventajosa, y la de no admitirse proposicion que no cubra los 14.000 rs. dichos.

Madrid 16 de marzo de 1867.—El Escribano, Juan Manuel Aguado.—211.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta córte, refrendada del infrascrito Escribano, se cita por medio del presente á cuantos se crean con derecho á la herencia intestada de don Benito de García y Sanchez, para que dentro del término de treinta dias, deduzcan el de que se consideren asistidos, bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de marzo de 1867.—El Escribano, Juan Manuel Aguado.—216.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta córte, refrendada por el infrascrito Escribano, sustituto del doctor Garcia Sancha, se cita, llama y emplaza á don Manuel Cortizo y Garcia alquilador de coches, cuyo paradero se ignora, para que dentro de nueve dias improrrogables, comparezca en dicho Juzgado á contestar la demanda contra él interpuesta por parte de don Antonio Martin Delgado, vecino de esta córte,

Madrid 14 de marzo de 1867.—El Escribano, Juan Manuel Aguado.—216.

sobre rescision del contrato de arrendamiento de tres berlinas, dos yeguas y varios efectos, que dicho demandante formalizó á favor del don Manuel Cortizo y Garcia, y dona Luisa Angros, su mujer, por escritura fecha 5 de agosto de 1866, ante el Notario del Colegio de esta corte don Claudio Sanz y Barea; bajo apercibimiento de que no verificándolo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de marzo de 1867.—M. Saez Hernandez.—215.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del señor don Ramon Gonzalez Luna, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, sustituto del Doctor don Claudio Sanz y Barea, se sacan á pública subasta diferentes cuadros en lienzo y tabla, casullas y otros objetos de oratorio, correspondientes á la capilla del edificio del Pósito de Madrid, tasados todos en 12.330 reales, estando señalado para su remate el día 27 del corriente mes, á las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado.

Las personas que quieran enterarse de lo que se vende pueden acudir á la calle de Recoletos, núm. 2, cuarto bajo, donde los pondrá de manifiesto don Antonio Castillo, sobrestante de las obras del edificio Pósito, pudiendo ver el por menor de la tasacion en la Escribanía del actuario, situada en la Cava de San Miguel, número 6, cuarto segundo, todos los días no feriados hasta el del remate.

Madrid 13 de marzo de 1867.—Francisco Fernandez de la Torre.—200.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En la villa de Madrid á 4 de febrero de 1867, el señor don Ricardo Encina, Juez de paz del distrito de Palacio, que desempeña interinamente el de primera instancia del mismo:

Vistos estos autos promovidos por el Procurador don Manuel Isarría y Soriano, en nombre y representacion de don José Pernas contra don Pablo Gippini, de esta vecindad, sobre pago de 124 escudos.

Resultando que la parte actora entabló demanda de menor cuantía contra el referido Gippini, por medio de escrito fecha 4 de diciembre próximo pasado, acompañando certificacion espedida por el Juzgado de paz de este distrito, fecha 27 de enero de 1866, segun lo que aparece haber intentado la conciliacion y testimonio de la declaracion de pobreza por sentencia dictada en este Juzgado en 25 de setiembre último, y cuyo incidente promovió para entablar esta demanda.

Resultando que en providencia de 4 de diciembre le fué admitida dicha demanda y de ella se mandó conferir traslado á don Pablo Gippini, con entrega de la copia simple, emplazándole para que en el improrogable término de seis días compareciese á contestarla, cuyo emplazamiento tuvo lugar el día 6 del referido mes, por cédula.

Resultando que la parte actora solicitó en 21 del mismo, se declarara contestada la demanda y continuase en rebeldía del demandado, y hecha esta declaracion, se recibiesen estos autos á prueba, lo que fué estimado en providencia de 24, mandando se recibiesen á prueba por término de tres días.

Resultando que durante este término, el actor solicitó y propuso la testifical por medio del interrogatorio, al tenor del cual habian de ser examinados los que presentase, la que se estimó pertinente, mandándose practicar dentro de nueve días.

Resultando que examinados los testigos Domingo Rodriguez, José Cao y Fernando Perez, de la presentacion del citado Pernas, han declarado unánimes y conformes ser cierto que este ha estado al frente de los carpinteros, en la obra que hizo á don Pablo Gippini, en la casa calle de San Vicente, por espacio de sesenta y dos días, ganando dos escudos diarios de jornal, con la obligacion de suministrar varias herramientas á los operarios, lo cual verificó, siendo cierto tambien que Pernas ha reclamado del Gippini el total importe de aquellos, sin haber podido conseguir sean satisfechos.

Resultando que terminado el plazo probatorio, se mandó unir las pruebas á los autos, y convocar á las partes al juicio verbal que previene el art. 1151 de la ley de enjuiciamiento civil.

Resultando que previo señalamiento y citacion de las partes, tuvo lugar el mencionado juicio el día 18 del mes pasado, al que solo concurrió Pernas, que reprodujo en todas sus partes los puntos de hecho y fundamentos de derecho espuestos en la demanda entablada, quedando terminado el acto, y en providencia del día siguiente 19, se mandó dejar este espediente en la mesa del Juzgado para dictar sentencia:

Considerando que entre don José Pernas y don Pablo Gippini ha habido un verdadero contrato de arrendamiento de servicios, obligándose el primero á estar al frente de los carpinteros en la obra de la casa que aquel construyó en la calle de San Vicente, suministrándole varias herramientas, como así lo verificó por espacio de sesenta y dos días, y el Pablo Gippini se obligó á su vez á satisfacerle 2 escudos cada día, como precio de sus servicios:

Considerando que el actor ha justificado suficientemente por medio de tres testigos la existencia del indicado contrato, así como el haber cumplido con lo estipulado por su parte, sin que la contraria haya realizado el pago del precio convenido, á pesar de las reclamaciones que se le han hecho, hallándose por lo tanto probada la demanda:

Considerando que don Pablo Gippini no se ha presentado á contestarla, no obstante habersele emplazado en forma, por lo que á instancia de la parte actora ha sido declarado en rebeldía, demostrando de este modo la temeridad con que procede.

Vista la ley primera, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion,

Fallo, que debo condenar y condeno en rebeldía á don Pablo Gippini á que satisfaga á don José Pernas la cantidad

de 124 escudos, intereses legales desde que debió verificarlo, costas y gastos de este juicio, notificándosele esta en los estrados del Juzgado y periódicos oficiales, segun lo dispuesto terminantemente en los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia lo proveo, mando y firmo.—Ricardo Encina.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Ricardo Encina, Juez de paz del distrito de Palacio, que desempeña interinamente el de primera instancia del mismo distrito, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 4 de febrero de 1867.—Benito Cepeda.—Es copia de su original.—Benito Cepeda.—V.º B.º—Encina.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber: Que en mi Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, se ha seguido espediente á instancia de Calisto Alonso, de esta vecindad, con Antolin Jerez y Tomás Sainz, sus convecinos, sobre defensa por pobre para litigar con estos, y seguido por sus trámites el citado espediente, recayó el siguiente

Auto definitivo.—En la villa de Colmenar Viejo, á 24 de enero de 1867, el señor don Mariano Hernan, Abogado de los tribunales del reino, Juez de paz de la misma y como tal regente de la jurisdiccion de ella y su partido, por indisposicion del de primera instancia; ha biendo visto este espediente seguido entre partes, de la una Calisto Alonso, de esta vecindad, y de la otra Antolin Jerez y Tomás Sainz, sus convecinos, y por rebeldía de estos los estrados del Juzgado, sobre defensa por pobre, de los cuales resulta:

Que por parte del Calisto se adujo dicha pretension para litigar con el Antolin y Tomás Sainz, sobre pago de jornales que empleó en las obras que estos han tenido á su cargo en Cuerva y Navahermosa, provincia de Toledo, fundándose en que carecia de los recursos necesarios para hacerlo en otra forma, sobre lo cual ofreció prueba, y dado traslado á los colitigantes, nada opusieron, siguiéndose el asunto en su rebeldía:

Resultando acreditado por el dicho de tres testigos contestes, que el Calisto Alonso no posee bienes ni rentas de ninguna clase, y que depende exclusivamente de su trabajo personal ú oficio de sacador de piedra:

Resultando de la certificacion espedida con referencia al amillaramiento de esta villa, lo mismo que de la justificacion testifical, que tampoco ejerce ninguna clase de industria:

Considerando que se halla comprendido el Calisto en el caso primero del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos tambien el párrafo primero del 181, el 180, 182, 185, 187 y siguientes, 194 y siguientes, 199 y siguientes, 1181 al 1183, y el 1190 de la ley espresada, debia declarar y declara al Calisto Alon-

so pobre en sentido legal, y con derecho á los beneficios que la ley dispensa á los de su clase, para litigar con Antolin Jerez y Tomás Sainz en el negocio referido.

Y por este su auto definitivamente juzgando, que además de publicarse en la forma ordinaria se verificará por medio de edicto inserto en el Boletin Oficial de la provincia, así lo proveyó, mandó y firmó el mencionado señor Regente de la jurisdiccion, por ante mi, el Escribano, de que doy fé.—Mariano Hernan.—Carlos Lopez Navarro.

Lo que se hace notorio por medio del presente edicto, en cumplimiento de lo que está prevenido respecto de los juicios seguidos en rebeldía, á cuya clase corresponde el que ha producido el anterior auto definitivo.

Dado en Colmenar Viejo á 26 de febrero de 1867.—Juan Pablo Fernandez.—Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA UNION GEORGANICA Y VIOLETA.

Sociedad especial minera.

Por acuerdo de la Junta Directiva, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras y el 32 del reglamento de esta Sociedad, con esta fecha se hace el primer requerimiento á los señores que á continuacion se espresan á fin de que se sirvan pagar al Tesorero interino de esta Sociedad don Braulto Martinez, que vive calle de Toledo, núm. 6 tienda, las cantidades que adeudan por los dividendos pasivos respectivos á sus acciones.

Doña Isabel Zapatero, 520 rs. vn. por los dividendos 19 al 25 ambos inclusive, y acciones números 285 y 290.

Don Eusebio Santiago 1200 rs. vn. por los dividendos números 21 al 25 ambos inclusive y acciones números 25, 26, 27, 28, 342 y 346.

Don Ceferino Fernandez y Palomares, 4140 rs. vn. por los dividendos números 20 al 25 ambos inclusivos, y acciones 5, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 47, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 130, 138 y 339.

Don Francisco P. Villegas, 480 rs. vellon por los dividendos números 22, 23, 24 y 25, y las acciones números 289, 369, 236, segunda mitad, y 251, primera mitad, y cuyos requerimientos se publican en el Boletin Oficial de esta provincia para los efectos oportunos.

Madrid 17 de marzo de 1867.—El Secretario, E. Carrion.—212.

ESTADOS DE SANIDAD.

En la Administracion del Boletin Oficial, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se hallan de venta los estados dichos, arreglados á los modelos insertos en el Boletin de 19 de junio último.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo Almirante, 7. MADRID: 1867.